

RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

A propósito de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema

Pablo Román Gómez-Lobo
Abogado. Profesor de Derecho Comercial
Universidad San Sebastián.
pablo.roman@uss.cl

SUMARIO

1. Los hechos del juicio.
2. Decisión de la Excma. Corte Suprema
3. Comentarios a la sentencia
 - 3.1. Acerca de la casación de oficio con ocasión del recurso de casación en la forma
 - 3.2. En cuanto a la sentencia de reemplazo a propósito del recurso de casación en el fondo.
 - 3.2.1 Sobre el incumplimiento del contrato de compraventa de acciones
 - 3.2.2. Sobre la acción de resolución de contrato
 - 3.2.3. Sobre la excepción *non adimpleti contractus*
4. Conclusiones.
5. Bibliografía

RESUMEN

El presente artículo aborda un fallo reciente de la Excelentísima Corte Suprema sobre resolución de contrato y excepción de contrato no cumplido, en materia de compraventa de acciones. En la sentencia de reemplazo, resultan sugerentes los razonamientos acerca de las condiciones para la procedencia de la acción resolutoria. A partir, de esta sentencia, el autor se aboca a la revisión del estado de la dogmática y jurisprudencia nacional sobre esta institución y la integración de los vacíos que han evidenciado los artículos 1489 y 1552 del código civil.

Palabras clave: Acción resolutoria, resolución de contrato, excepción de contrato no cumplido, buena fe.

ABSTRACT

The present paper deals with a recent ruling of the Supreme Court on rescission of contract and *exceptio non adimpleti contractus* on the matter of purchase and sale of shares of stock. In the replacement verdict the, reasoning about the conditions for the legal basis of the resolutive action would be suggestive. Based on this decision, the author proceeds to the revision of the doctrine and national jurisprudence (case law) status concerning this institution and the integration of legal vacuums evidenced by articles 1489 and 1552 of the civil code.

Keywords: Resolutive action, contract rescission, exception of a non- performed contract, good faith.

1. LOS HECHOS DEL JUICIO.

Don Christian Gaedechens Betteley demandó en juicio ordinario a don Alvaro Bas González, ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 3502-2010, de resolución de contrato de compraventa de acciones suscrita por instrumento privado ante notario de fecha 8 de marzo de 2007. La demanda se interpone, con motivo del incumplimiento del demandado de su obligación de pagar el precio de 735 acciones de la sociedad "Inmobiliaria e Inversiones Promesa S.A.", que compró del demandante a través del antedicho título, solicitando dejar sin efecto las anotaciones e inscripciones de esas acciones a nombre del demandado, y una indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante.

El demandado contestó la demanda, sosteniendo que el no pago oportuno del precio, en tiempo y forma pactados, se debió al incumplimiento de diversas obligaciones estatutarias y legales por parte del demandante, a saber y entre otras, la no entrega de los títulos accionarios a la época de la celebración de la compraventa. También, el demandado opuso excepción de pago por consignación en cuenta corriente jurisdiccional con fecha 27 de abril de 2010 por la cantidad de \$ 7.350.000., que equivale al precio de la compraventa de acciones, con el propósito de enervar la acción judicial y asimismo opuso la *excepción de contrato no cumplido*, argumentando que el demandante en su calidad de gerente general de la sociedad, debió inscribir las acciones en el Registro de Accionistas a nombre del comprador. Por último, el demandado dedujo demanda reconvenzional de cumplimiento de contrato en contra del demandante y gerente general de la sociedad, basada en la falta de entrega de los títulos de acciones y la inscripción del traspaso de las mismas en el Registro de Accionistas.

El demandante contestó la acción reconvenzional, sosteniendo que, en su calidad de gerente general, sólo le correspondía proceder a la venta, no siendo de su responsabilidad la inscripción de las acciones correspondientes.

Por sentencia de primera instancia de fecha 20 de septiembre de 2012, se acogió la demanda de resolución del contrato de compraventa de acciones, la que posteriormente fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de diciembre de 2013. En contra de la sentencia de alzada el demandante interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

2. DECISIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA: Con fecha 31 de diciembre de 2014, la Corte Suprema invalidó de oficio la sentencia dictada por el tribunal de alzada que había confirmado la dictada por el tribunal a quo, y tuvo por no interpuestos los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandada, dictando sentencia de reemplazo que, declarando sin lugar la resolución del contrato, desestimó además la indemnización de perjuicios a consecuencia de haberse desechado la acción resolutoria que le sirvió de base.

3. COMENTARIOS A LA SENTENCIA.

3.1. Acerca de la casación de oficio con ocasión del recurso de casación en la forma.

Los motivos del recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada fueron:

a) Infracción al artículo 768 n° 5 del Código de procedimiento Civil en relación con el artículo 170 n° 6 del mismo código, en concreto la falta de “decisión del asunto controvertido”; y

b) Infracción al artículo 768 n° 4 del Código de Procedimiento Civil, es decir “ultra petita”.

Las consideraciones que emplea la Corte Suprema para anular de oficio el fallo de la instancia por vicio de forma, son los siguientes:

En opinión de la Corte Suprema, quedó asentado el hecho de la existencia de un contrato de compraventa celebrado por instrumento privado ante Notario de fecha 8 de marzo de 2007, entre los vendedores señores Christian Gaedechens B. sobre 735 acciones y Christian Plass E. sobre 15 acciones, y el comprador señor Álvaro Bas G., a un valor de \$ 10.000.- cada acción, correspondientes a la sociedad “Inmobiliaria e Inversiones Promesa S.A.”. Con ocasión de esta compraventa, la sociedad quedó conformada por dos accionistas, a saber, el demandante con 750 acciones y el demandado con otras 750 acciones de un total de 1.500 acciones.

La Excm. Corte Suprema tuvo por establecido el hecho de que, con anterioridad a la notificación de la demanda de resolución de contrato, el demandado señor Alvaro Bas realizó un depósito judicial por la suma de \$ 7.350.000.-, el cual sin embargo no consta como consignación en la cuenta corriente del tribunal de la instancia.

El no pago del precio de la compraventa de acciones ya indicado, no constituyó un hecho controvertido por el demandado. A su turno, el demandado y actor reconvenional no comprobó que el demandante no le hubiere realizado la entrega de los títulos referentes a la transferencia de las acciones, ni que tampoco no se hubieren inscritos las acciones compradas a su nombre en el Registro de Accionistas de la sociedad, hechos que quedaron sin ser probados.

No obstante lo señalado precedentemente, el máximo tribunal consideró que, los jueces de la instancia al establecer los hechos de la causa, no consideraron todas las pruebas acompañadas por las partes al juicio, particularmente la reducción a escritura pública del acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 23 de septiembre de 2010, cuya celebración se había efectuado el 14 de dicho mes, en la cual se dejó constancia de la asistencia de la totalidad de las 750 acciones emitidas con derecho a voto, las que a la

época de la junta se encontraban inscritas en el Registro de Accionistas. Además, en la antedicha Junta se analizó la situación del demandado en relación a determinados actos en los cuales se atribuyó la representación de la sociedad en calidad de accionista.

En opinión de la Corte, la circunstancia anterior, contradice la propia argumentación entregada por el demandante en su libelo, quien sostiene la ausencia de inscripción en el respectivo registro de las acciones adquiridas en virtud del contrato cuya resolución solicita se declare, a pesar de invocar a su favor la existencia del mencionado acuerdo de Junta Extraordinaria de Accionistas que da cuenta de una situación completamente distinta.

Ahora bien, para los fines de casar en la forma de oficio el fallo de alzada en virtud de la facultad conferida por el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema concluye que esta última cuestión, no fue abordada por los jueces de la instancia, quienes no emitieron análisis ni pronunciamiento alguno sobre tal antecedente probatorio, a pesar del mandato que en dicho sentido establecen los artículos 170 y 785 del C.P.C. y el Auto Acordado sobre “Formas de las Sentencias” de fecha 30 de septiembre de 1920. Sostiene la Corte que, todo lo anterior redundó en que la sentencia de alzada careció de consideraciones de hecho y de derecho que la sustentarán, y por ende concurre en su defecto el vicio de forma señalado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación al N° 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

3.2. En cuanto a la sentencia de reemplazo a propósito del recurso de casación en el fondo.

3.2.1. Sobre el incumplimiento del contrato de compraventa de acciones.

La Corte argumenta en su sentencia de reemplazo, sobre la base de la existencia incuestionada del contrato de compraventa de acciones de fecha 8 de marzo de 2007, y en que la acción resolutoria se funda en el incumplimiento del demandado de pagar el precio, situación en la que, habiendo transcurrido el plazo de 3 años establecido en el contrato para la solución de lo debido, el demandado continuó sin efectuar el pago. El demandado sostuvo que, el demandante se negó a recibir el precio, y, por ende, realiza consignación a través del depósito judicial ya mencionado, alegando la excepción perentoria de contrato no cumplido. Al oponer esta excepción, el demandado sostiene que el demandante no le hizo entrega de los títulos accionarios ni instó o realizó la inscripción de las acciones en el registro respectivo, lo cual debió suceder apenas perfeccionado el contrato de compraventa. Sobre la base de los mismos hechos, el demandado dedujo demanda reconvenzional de cumplimiento de contrato ya señalada solicitando la entrega de los títulos accionarios y se practique la inscripción de los mismos en el correspondiente registro.

Este autor coincide con uno de los razonamientos de la Corte Suprema (considerando 4°), en cuanto a que a la sociedad “Inmobiliaria e Inversiones Promesa S.A.” representada por su gerente general, no le correspondía pronunciarse sobre la transferencia de las acciones, estando obligada a inscribir sin más trámite la escritura de compraventa de acciones aludida. Este mandato legal sobre la sociedad anónima y su gerente fluye inequívocamente de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 12 de la Ley N° 18.046, Sobre Sociedades Anónimas y de los artículos 16 y 17 del D.S. 587, del año 1982, correspondiente al antiguo Reglamento de Sociedades Anónimas¹. En efecto, la gestión de inscripción de la transferencia de acciones no se realizó de inmediato fue suscrito el contrato por parte del demandante, dejando así insatisfecha la antedicha obligación imperativa.

Así las cosas, la Corte Suprema advierte en su sentencia de reemplazo que, la alegación del demandante de no haber recibido los títulos accionarios para proceder a practicar la inscripción de los mismos en el Registro de Accionistas de la sociedad, choca abiertamente con las pruebas allegadas al juicio. Tales probanzas, evidenciaron claramente el incumplimiento del demandante en este punto, a saber, primero, actos de censura del obrar del demandado cuyo antecedente son poderes otorgados por el mismísimo Directorio de la sociedad al demandado; en segundo lugar, la existencia de una Junta Extraordinaria de Accionistas de 14 de septiembre de 2010 que dio cuenta del número de acciones que es titular el demandado con ocasión del mentado contrato de compraventa; y por último, la prueba testimonial rendida que acreditó la ausencia de cumplimiento en la entrega de los títulos accionarios por parte del demandante.

En este mismo orden de cosas, la Corte Suprema considera el hecho de que el demandante a la época de la venta de las acciones, estaba investido además de la calidad de gerente general de la sociedad, y en razón de esa misma investidura, debió tener inmediato conocimiento del traspaso de las acciones, quien, no obstante, no procedió a las anotaciones de rigor, y para cuyo fin debía exigir la entrega de los títulos del demandado, entrega que correspondía realizar a él en razón de su cargo.

En opinión de este autor, la Corte Suprema nuevamente razona correctamente, ya que el artículo 16 y 17 del hoy derogado D.S. N° 547, de 1982, sobre Reglamento de Sociedades Anónimas estatúan que:

(1) El inciso 2° del artículo 12 de la Ley N° 18.046, dice: “A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades mínimas que precisa el Reglamento.” Por su parte, el actual artículo 40 del D.S. N° 702, del año 2011, sobre Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, publicado en el Diario Oficial el 6 de julio de 1982, y que reemplazo el D.S. N° 547, de 1982, prácticamente reproduce la norma del antiguo artículo 16 citado.

“Artículo 16: A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de las acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, a menos que éstos no se ajusten a las formalidades que establece el artículo precedente.”

“Artículo 17: La cesión de las acciones producirá efecto respecto de la sociedad y de terceros desde que se inscriban en el Registro de Accionistas, en vista del contrato de cesión y del título de las acciones. La inscripción la practicará el gerente o quien haga sus veces en el momento que tome conocimiento de la cesión o a más tardar dentro de las 24 horas siguientes.”²

En función de los hechos incluidos en el fallo que revisó la Corte Suprema y de las otras circunstancias antes expresadas, ésta sostuvo que de conformidad a los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, existieron presunciones graves, precisas y concordantes, suficientes para formar el convencimiento de los sentenciadores en cuanto a que el contrato de compraventa de acciones también fue incumplido por el demandante, al no proporcionar los títulos de las acciones que transfirió, documentos que eran imprescindibles para con posterioridad inscribirlas a nombre del demandado, actuación que ha quedado acreditado en el proceso que no se verificó.

Sobre el particular, la Corte Suprema, ha definido las presunciones judiciales como:

“los razonamientos por los cuales los jueces del fondo establecen la verdad de un hecho desconocido por la relación entre éstos y otros hechos conocidos. Para establecer una presunción judicial se requiere la existencia de un hecho real y debidamente probado que sirve de base para deducirla; un hecho desconocido cuya existencia se pretende averiguar, y una relación que es la que determina el juez mediante estos razonamientos”³

Es decir, en el caso comentado, la Corte Suprema conduce con toda plausibilidad, su razonamiento lógico-deductivo acerca de la falta de entrega de los títulos sobre las acciones transferidas por el demandante a favor del demandado y su correlativa inscripción en el registro respectivo (circunstancia esta última sobre la cual no existe una evidencia directa en el proceso de haberse o no cumplido, incumplimiento que a su vez, es negado por el demandante), por medio de una operación intelectual de vinculación de otros hechos sí acreditados en el expediente. Estos otros hechos acreditados que permiten a la Excma. Corte realizar este razonamiento lógico y concluir en una presunción judicial,

² “La oponibilidad es relevante respecto de la sociedad, pues la LSA impone el registro para el ejercicio de los derechos más básicos del accionista, esto es, para que pueda participar en juntas de accionistas (art. 62 LSA), para que pueda percibir dividendos (art. 81 apartado final de la LSA) y para el ejercicio del derecho de opción y para el pago de dividendos en acciones”, PUGA VIAL, 2013, pp. 246-248. Sobre el efecto constitutivo de derechos emanado de la inscripción de acciones en el registro de accionistas, también puede verse Sentencia Corte Suprema, 27 de noviembre de 1991, en Revista de Derecho y Jurisprudencia T. 88, 1991, 2ª parte, Secc. 5ª, p. 269. Es decir, en nuestra doctrina y jurisprudencia no hay dos opiniones en cuanto a los efectos de la inscripción de acciones.

³ Ver Sentencia Corte Suprema, 24 de junio de 1970, en Revista de Derecho y Jurisprudencia. T. 67, 2ª parte, Secc. 1ª, p. 219.

se refieren particularmente a la Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 14 de septiembre de 2010 y a la prueba testimonial rendida, antecedentes que por su precisión y gravedad, demostraron que, en opinión de la Corte Suprema, el reconocimiento de la sociedad a la calidad de titular de las acciones adquiridas por parte del demandado por virtud del referido contrato de compraventa de acciones.

En opinión de este autor, la Corte Suprema utiliza adecuadamente la regla del inciso final del artículo 1712 del Código Civil en combinación con la norma del artículo 426 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, para constituir a la operación lógico-deductiva realizada en el fallo de reemplazo, en una presunción judicial constitutiva de plena prueba. En este sentido, el inciso final del artículo 1712 del Código Civil expresa que, las que presunciones judiciales o aquellas que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes. A su turno, el artículo 426 del C.P.C. se encarga de señalar que una presunción judicial puede tener la virtud de producir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.

Finalmente, el análisis de la documentación societaria adjuntada al proceso ya señalada, conjuntamente a la prueba de testigos rendida, confirman fundadamente a través de la presunción judicial demostrada por la Excma. Corte en su sentencia de reemplazo, que el hecho del incumplimiento en la entrega de los títulos de acciones al demandante y la falta de su inscripción, circunstancia contradicha en el libelo, no concuerda con otros hechos y antecedentes del proceso, que no pueden sino conducir a la comprobación de la exactitud de las afirmaciones del demandado, esto es, la existencia de un incumplimiento en este preciso punto por parte del demandante.

3.2.2. Sobre la acción de resolución de contrato.

Pues bien, asentado como se ha expuesto y comentado anteriormente, el hecho del incumplimiento del demandante a su obligación contraída en el contrato de compraventa de acciones, y comprobada asimismo la mora del demandante en la prestación convenida en el antedicho contrato, la Corte Suprema se hace cargo de resolver la solicitud de resolución del contrato de compraventa, y a continuación, la *excepción de contrato no cumplido* planteada por el demandado y de sus consecuencias jurídicas.

La opinión de la Excma. Corte vertida en la sentencia de reemplazo, acerca de la eventual procedencia o improcedencia de la solicitud de resolución del contrato, sigue la línea de fallos anteriores del máximo tribunal del país, que exigen para que opere la acción resolutoria que el acreedor demandante sea diligente, o sea que haya cumplido con su obligación o al menos esté llano a cumplirla.⁴ Ello, prescindiendo de la excepción de

⁴ Sentencia Corte Suprema, rol n° 3981-2001, 3 de septiembre de 2002, ID vlex n° 32037872.

contrato no cumplido que se haya opuesto, ya que la demanda de resolución de contrato en este caso, carecía de un requisito básico según comento a continuación.

La doctrina nacional y jurisprudencia mayoritaria, ha establecido los siguientes requisitos para el ejercicio de la acción resolutoria: a) que se trate de un contrato bilateral; b) que el incumplimiento que autoriza la resolución sea imputable al deudor demandado, y c) que el contratante que la ejerce haya cumplido por su parte o esté llano a cumplir con sus obligaciones recíprocas.

Refiriéndose a estos requisitos de procedencia de la acción resolutoria, es ilustrativo para el caso en comento, citar un fallo de la Corte Suprema de fecha 29 de julio de 1931, en la causa “Aravena con Lizarralde”, que fue objeto de análisis por parte de Arturo Alessandri Rodríguez quien, sostuvo que en dicha oportunidad el caso se encontraba resuelto por la interpretación coordinada de los artículos 1489 y 1552 del Código Civil, y señalaba este autor sobre esa sentencia: “ya que éstos, como la misma Corte lo establece, sólo confieren la acción resolutoria al contratante que cumplió o está llano a cumplir el contrato contra el otro que se niega a hacerlo. Por lo mismo estimo quebrantado el artículo 1489, pues la sentencia recurrida admitió la acción resolutoria deducida por el contratante que no cumplió sus obligaciones contra el otro que tampoco había cumplido las suyas.”⁵

En el caso de la sentencia de reemplazo en análisis, la Corte Suprema igualmente rechaza la acción resolutoria del contrato de compraventa de acciones, no obstante acoger primero la *excepción de contrato no cumplido* opuesta por el demandado como se analiza más adelante, toda vez que el contrato incumplido reúne la condición de ser bilateral, invocando en su decisión los principios de equidad y de la buena fe que subyacen a los artículos 1489 y 1552 del Código Civil, cuando señala en su Considerando 11°:

“... la actora no lo ha cumplido [el contrato de compraventa] ni se ha allanado a hacerlo y la obligación de la acreedora contra quien se opone la excepción es exigible...”

El autor nacional Carlos Pizarro ha expresado una opinión idéntica al presente fallo de la Corte Suprema, a propósito de la improcedencia de acoger la acción resolutoria en caso de incumplimiento mutuo de las partes a un contrato, pues esta última circunstancia impide, en opinión de Pizarro, la resolución del contrato, “no en razón de la excepción prevista en el artículo 1552 del Código Civil, sino que invocando la falta de un elemento de la acción resolutoria, cual es la calidad de acreedor diligente del demandante.”⁶

⁵ Sentencia Corte Suprema, *Aravena con Lizarralde*, 29 de julio de 1931, en RDJ, T. XXVIII, Santiago, 1931, 2ª parte, secc. 1ª, p. 689, y comentario a la misma de Arturo Alessandri Rodríguez.

⁶ PIZARRO WILSON (1), (2005), p. 317 y ss.

Resulta interesante, además, indicar la opinión del abogado integrante Víctor Vial, quien concurrió al acuerdo de reemplazo, con el siguiente razonamiento atinente a este particular:

“ 3.- Que, sin embargo, no puede dejar de tenerse en consideración que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 1546 del Código Civil, los contratos no sólo deben ejecutarse de buena fe, sino que obligan a todo aquello que la buena fe impone atendida la particular naturaleza de la relación obligación, de lo que se hace posible colegir que para que un contratante ejerza los derechos que establece en su beneficio el artículo 1489 del Código Civil, la buena fe le impone el deber de haber cumplido o estar llano a cumplir una obligación contraída por su parte que presenta el carácter de relevante, pues es indispensable para que el otro contratante obtenga la satisfacción del interés que lo impulsó a celebrar la convención. En cambio, se ha comprobado en la especie que el demandante no cumplió su obligación contractual ni se encontraba llano a cumplirla. En estas condiciones, mal ha podido ejercitar el derecho que consagra el artículo 1489 del Código Civil, pues esa facultad se encuentra reservada únicamente al contratante que cumple los parámetros que considera el artículo 1546 del mismo cuerpo sustantivo.”

Siguiendo con el razonamiento de Vial en el voto concurrente de la sentencia de reemplazo, resulta necesario hacer hincapié en la relevancia que importaba para el ejercicio conforme a derecho de la solicitud de resolución impetrada por el demandante, la circunstancia de que éste no sólo fue insincero en la demanda sobre su incumplimiento de la obligación de entregar los títulos accionarios y practicar la inscripción de los mismos, lo cual fue hecho patente a través de la probanza rendida en el juicio, sino que también, el cumplimiento de dicho deber contractual constituía la prestación trascendente que el demandado esperaba justamente obtener al celebrar la compraventa de acciones. Este aspecto de la relevancia del incumplimiento forma parte de los requisitos que la doctrina y jurisprudencia nacional exigen para que opere eficazmente la *excepción de contrato no cumplido*, según se dirá en el número 3.2.3 siguiente.

Sin embargo, cabe hacer notar por este autor que, existen algunos casos decididos por la Corte Suprema, en los cuales se ha acogido la acción resolutoria entablada frente a un incumplimiento de contrato bilateral o sinalagmático, bajo la invocación de principios tales como la equidad o la intención presunta de las partes al celebrar el contrato. En dichos fallos, la Corte ha estimado que los artículos 1489 y 1552 del Código Civil no resuelven directamente la situación en que uno de los contratantes no ha cumplido con las obligaciones contraídas demandando de resolución del contrato en contra de su contraparte que igualmente no ha satisfecho las suyas, de modo que ante este vacío legal se debía decidir, utilizando los recursos de interpretación e integración, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Civil, es decir, “del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”.

En este último sentido, la Corte Suprema sostuvo:

“...no parece justo ni equitativo dejar a las partes ligadas por un contrato que ambos no quieren cumplir y que de hecho aparece ineficaz por voluntad de las mismas. Luego no pugna, por lo tanto, con la índole y naturaleza de los principios jurídicos que informan la acción resolutoria que ella se acoja en este caso, porque la resolución, precisamente es el medio que la ley otorga para romper un contrato que nació a la vida del derecho, pero que no está llamado a producir sus naturales consecuencias en razón de que las partes se niegan a respetarlo y todavía, porque acogéndola se llega a la realidad propia de toda resolución, cual es que las cosas puedan restituirse al estado anterior, como si el contrato no hubiese existido, sin embargo no procede la indemnización de perjuicios pedida pues ella requiere de mora y en este caso no podría existir para ninguna de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1552 del citado Código Civil.”⁷

Este último fallo citado, nos incorpora de lleno en la doctrina que ha desarrollado los fundamentos de la acción resolutoria, especialmente de índole subjetiva. Esta doctrina subjetiva se sostiene “en una presunta voluntad de las partes de desligarse de las obligaciones contraídas si el otro no cumple con las suyas.”⁸ Otra explicación subjetiva, considera que siendo la causa un elemento esencial del contrato bilateral, la manifestación de incumplimiento de una de las partes a sus obligaciones contractuales, importa la desaparición de la causa para la otra parte de cumplir a su vez sus propias obligaciones. Una tercera explicación a esta institución, resalta que debido a la interdependencia de las relaciones de las partes en esta clase de contratos sinalagmáticos, el incumplimiento de una de éstas acarrea la ruptura del equilibrio económico entre las prestaciones, frustrando las legítimas expectativas de los contratantes o el fin del contrato.⁹

Diversos autores nacionales, consideran el ejercicio de la acción resolutoria e incluso de la acción de cumplimiento forzado otorgada por el artículo 1489 en relación con el artículo 1552 ambos del Código Civil, perfectamente compatible con la calidad de demandante incumplidor o no diligente, pues sostienen que la mora del actor no impide a éste solicitar la resolución o el cumplimiento. Este sector de la doctrina local, concluye que la mora del actor sólo impediría solicitar la indemnización de perjuicios.¹⁰

Dicho lo anterior, es muy sugestivo apreciar simultáneamente el desarrollo de razonamientos dogmáticos que, buscan desentrañar el contenido del ya citado artículo 24

⁷ Sentencia Corte Suprema, rol n° 512-2003, 4 de diciembre de 2003, ID vlex 218104293. En el sentido de este fallo, adhiere en artículo reciente TOMARELLI RUBIO, (2014), pp. 601-621.

⁸ AGUAD DEIK, (1), (2006), p. 10.

⁹ Ídem, p. 19-22, y que contiene además las críticas surgidas frente a las doctrinas subjetivas de explicación de los fundamentos de la acción resolutoria.

¹⁰ En esta posición se puede ver nítidamente a ALCALDE RODRÍGUEZ, 2004, p. 565-573, y en una posición más mesurada a AGUAD DEIK (2), (2006), p.27-28, ya que esta autora no admite la acción de cumplimiento al contratante no diligente.

del Código Civil, cuando se recoge la facultad entregada al intérprete de invocar “el espíritu general de la legislación y la equidad natural”. En esta línea, la autora María Sara Rodríguez, consigue a mi juicio, un acertado análisis interpretativo frente al eventual vacío que existiría frente a ciertos casos judiciales, en la relación de los artículos 1489 y 1552 del Código Civil, haciendo una concretización del principio general del derecho del *enriquecimiento sin causa*, y que se encontraría subyacente en la aplicación que hacen algunos fallos de la Corte Suprema del referido artículo 24 del Código Civil. Así, advierte esta autora, que en su opinión la resolución del contrato “es el único vehículo posible para conseguir la restitución de prestaciones efectuadas a causa de un contrato cuyos fines se han frustrado por causas imputables a ambas partes.”¹¹

3.2.3. Sobre la excepción *non adimpleti contractus*.

Situados nuevamente en el fallo en comento, la Corte Suprema adopta frente a los hechos de la causa y a la prueba rendida en ésta, un determinado criterio jurídico interpretativo sobre la aplicación del artículo 1552 del Código Civil en relación al artículo 1498 del mismo cuerpo legal, ello para concluir acoger la excepción *de contrato no cumplido* opuesta por el demandado, en el contexto del ejercicio por parte del demandante de la acción resolutoria que es finalmente desechada.

Así, la sentencia de reemplazo sostiene que, el artículo 1552 del Código Civil tiene un alcance más amplio que regir simplemente la situación jurídica de la mora, ya que consagra la excepción *non adimpleti contractus*.

La Corte Suprema citando a don Luis Claro Solar expresa en su Considerando 10° que: “*el principio primario sobre el cual reposa la exceptio non adimpleti contractus es, sin duda la equidad*”¹². Luego la Corte cierra su fundamentación doctrinal citando a don René Abeliuk cuando señala “*la excepción de contrato no cumplido entronca en un principio de carácter más general en el Derecho: no puede exigirse lo que no se está dispuesto a dar. La buena fe debe presidir el Derecho, y evidentemente no la tiene el acreedor en esta circunstancia.*”¹³

En el mismo Considerando 10° de la sentencia de reemplazo, la Corte continúa su fundamentación basada en la doctrina nacional, citando nuevamente al mismo Luis Claro Solar:

“*por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución se requiere en primer lugar lo siguiente: (i) que exista entre las partes una relación sinalagmática obligatoria; (ii) que la parte perseguida (demandada) sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esta relación, (iii) y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aun por la otra parte.*”

¹¹ RODRÍGUEZ PINTO, 1988, p. 33.

¹² CLARO SOLAR, 1937, p. 788.

¹³ ABELIUK MANASEVICH, 2008, p. 941.

La doctrina nacional que se ha abocado al estudio de los artículos 1489 y 1552 del Código Civil y las decisiones de los tribunales superiores sobre su aplicación, y particularmente a la excepción *non adimpleti contractus* y sus efectos, la ha conceptualizado como un “medio de defensa del demandado de incumplimiento de un contrato bilateral, que le permite paralizar, enervar o inhibir el cumplimiento o la resolución del contrato, de forma tal de hacer improcedente la indemnización de perjuicios. De la interposición de esta defensa o excepción, el contrato quedaría temporalmente en suspenso hasta que una de las partes cumpla con su obligación o se allane a cumplirla, y en tal virtud, quede en situación de poder reclamar de la otra el cumplimiento de la prestación recíproca, o bien, hasta que las obligaciones que del contrato dimanen para las partes se extingan por la prescripción de las acciones.”¹⁴

Igualmente, en la doctrina nacional se sostiene como propósito de la *exceptio non adimpleti contractus*, constituye un “refuerzo a la obligatoriedad del contrato”¹⁵, desde el instante que una parte puede negarse a cumplir esgrimiendo el incumplimiento de la contraria. “... la excepción de incumplimiento contractual no pretende el término del contrato, sino impulsar al otro contratante a la ejecución de su obligación, lo cual tendrá como consecuencia el cumplimiento íntegro de las obligaciones contractuales. Sin embargo, también es posible que la abstención en el cumplimiento desencadene de facto el término del contrato ante la desidia del otro contratante.”¹⁶

En cuanto a la *excepción de contrato no cumplido* deducida por el demandado basada en los hechos de falta de entrega por parte de la actora de los títulos accionarios y de la posterior inscripción de la transferencia de los mismos en el Registro de Accionistas, la Corte Suprema finalmente la acoge adoptando en su fundamentación criterios que se apoyan en la doctrina nacional más reciente. En efecto, la dogmática actual considera como condiciones para el ejercicio de la *excepción de contrato no cumplido* la existencia de (i) obligaciones recíprocas exigibles, y (ii) buena fe de quien alega la excepción.¹⁷

Sobre este último requisito de la buena fe contemplado en el artículo 1546 del Código Civil, ha sido informado por la doctrina y jurisprudencia chilena, considerando que el incumplimiento que atribuye el demandado al actor que sostiene la solicitud de resolución de contrato, debe ser relevante o trascendente. En este sentido, la Corte Suprema en fallo de fecha 31 de marzo de 2003, señala:

“...que para que esta excepción resulte atendible, en caso de plantearse en la oportunidad procesal adecuada..., es necesario que la inejecución atribuida al acreedor

¹⁴ AGUAD DEIK (2), 2003, p. 10. Los efectos del texto del artículo 1552 también pueden verse en PEÑAILILLO AREVALO (5), (2003), p. 413-415.

¹⁵ PIZARRO WILSON, (2005), p. 321.

¹⁶ Ídem, p. 321.

¹⁷ Ídem p. 336-339, y también en AGUAD DEIK, (2006), p. 20-24.

que demanda en el juicio incida en una obligación que tenga asignada una real trascendencia en el contrato.”¹⁸

La presencia de estas condiciones de procedencia de la *excepción de contrato no cumplido* alegada por el demandado, son nítidas. Por una parte, existió un contrato de compraventa de acciones que generaba obligaciones recíprocas para vendedor y comprador exigibles, sin sujeción a plazo ni condición, o sea de cumplimiento simultáneo, a saber, para el vendedor, la de inscribir las acciones en el registro respectivo, y para el comprador, la de pagar el precio de las acciones. Por último, la Corte dejó palmaria evidencia de que, la prueba rendida daba cuenta del incumplimiento del demandante de entregar los títulos de acciones y de efectuar la inscripción de las mismas a favor del comprador.

3.2.4 Sobre la *exceptio non adimpleti contractus* y la procedencia o no de la indemnización de perjuicios:

En cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios, en los Considerandos 10° y 11° de la sentencia de reemplazo, la Corte Suprema rechaza consecuentemente la demanda de indemnización solicitada por el actor.

La Corte Suprema fundamenta su rechazo a la solicitud de indemnización de perjuicios incluida en la demanda, citando a un pasaje de la obra “Doctrina General del Contrato”, del autor italiano Francesco Messineo, que en lo atinente ha señalado:

“...La parte que se exceptiona (o sea, quien opone la exceptio non adimpleti contractus), además de substraerse legítimamente (aunque sea en forma provisional) al deber de cumplir a su vez, queda asimismo eximida de las consecuencias de su incumplimiento (voluntario), esto es, escapa a la posibilidad de sufrir la ejecución forzada, a la compensación y a los intereses moratorios.”

Sobre este extremo del fallo de la Corte Suprema, nuestra doctrina nacional y jurisprudencia se muestra prácticamente concorde, en rechazar cualquier pretensión indemnizatoria con ocasión de la oposición de la excepción *non adimpleti contractus*.

En este ámbito, Carlos Pizarro sostiene que “la función fundamental que cumple la excepción por incumplimiento contractual queda restringida a enervar la acción de indemnización de perjuicios.” En opinión de Pizarro, el rechazo de la acción indemnizatoria debe derivar del artículo 1557, que condiciona la indemnización de perjuicios a la mora del deudor, y abona su posición en algunos fallos de los tribunales superiores de justicia, particularmente en una sentencia de la Corte Suprema de fecha 4 de diciembre de 2003, que rechazó la pretensión indemnizatoria del siguiente modo: “...sin embargo no procede la indemnización de perjuicios pedida pues ella requiere de mora y

¹⁸ Sentencia Corte Suprema, rol n° 1594-2001, 31 de marzo de 2003, Fallos del N° 508 (marzo 2003). Ídem AGUAD DEIK, (2006), p. 26, y PIZARRO WILSON, (2005), p.338-339, acerca de la exigencia de la buena fe al oponer la *excepción de contrato no cumplido*.

en este caso no podría existir para ninguna de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil.”¹⁹

Dicho lo anterior, es de interés destacar en este aspecto, la opinión de Juan Ignacio Contardo, quien con agudeza y fundamentos normativos, admite para algunas hipótesis, la procedencia de la indemnización de perjuicios en aquellos casos de incumplimientos recíprocos relacionados a obligaciones estrechamente vinculadas, es decir cuando el incumplimiento de una parte es provocado por la otra quien se encuentra en mora.²⁰

4. CONCLUSIONES.

En opinión de este autor, la *ratio decidendi* de esta sentencia de reemplazo de la Corte Suprema, estaría dada por el argumento de que no es admisible acoger una acción de resolución de contrato, si el demandante no se encuentra de buena fe frente a su contraparte demandada, es decir, que el demandante haya cumplido con su obligación o esté llana a cumplirla, lo cual quedó en evidencia en el juicio en que la prueba indicó todo lo contrario. De esta forma, la Excma. Corte opta, con apego a una ya sostenida jurisprudencia, a pesar de que los fines del contrato se han frustrado y no mediando enriquecimiento injusto para ninguna de las partes, desestimar la resolución contractual, acogiendo la *excepción de contrato no cumplido* opuesta por el demandado, y así entregar a la operación de la prescripción extintiva de las acciones el término definitivo del contrato.

Adicionalmente, la Corte Suprema ha reiterado una vez más su parecer sobre la improcedencia de la indemnización de perjuicios deducida por el demandante en estos casos en los cuales se acoge la *exceptio non adimpleti contractus* opuesta por el demandado, y no admitirla cuando la acción resolutoria es desestimada justamente por la negligencia del actor en cumplir con las obligaciones que le imponía el contrato de compraventa de acciones. Por su parte, la prevención realizada en el voto de minoría de la sentencia comentada, sobre la infracción por parte del actor a los deberes que impone la norma del artículo 1546 del Código Civil, lo cual quedó en evidencia en el proceso, constituyó un obstáculo insalvable para considerar la reparación de perjuicios solicitada en el libelo, aspecto que este autor considera esencial en la valoración de los incumplimientos recíprocos y en la procedencia o no de la acción indemnizatoria.

¹⁹ Ídem, p. 334-336.

²⁰ CONTARDO GONZÁLEZ, 2005-2009, p. 591-601. Este autor cita como ejemplo de aplicación jurisprudencial de su criterio sobre admisibilidad de la acción de indemnización de perjuicios en litigios sobre resolución de contrato y excepción de contrato no cumplido opuesta por el demandado, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 14 de diciembre de 2001, en el caso *Empresa Constructora Aceros Chile Construcciones Civiles con Antolín Cisternas y Compañía Ltda.* El autor advierte que en estas circunstancias, el juez debe realizar una valoración de los incumplimientos recíprocos, a fin de determinar en qué medida el incumplimiento de una de las partes ha provocado el incumplimiento de la contraparte, a tal punto que el fin del contrato se ha visto frustrado.

5. BIBLIOGRAFÍA.

PIZARRO WILSON, Carlos (2011), "La excepción por incumplimiento contractual en el derecho civil chileno", en JUAN ANDRÉS VARAS BRAUN Y SUSAN TURNER SAELZER (Coord.), *Estudios de Derecho Civil, Jornadas Nacionales de Derecho Civil Valdivia, 2005*, Santiago, Editorial LexisNexis.

AGUAD DEIK, Alejandra (2006), "Algunas reflexiones sobre los efectos del incumplimiento recíproco frente a la acción resolutoria", Santiago, *Revista Chilena de Derecho Privado* N° 6, Santiago, Publicaciones Universidad Diego Portales.

ALCALDE, Enrique (2004), "Incumplimiento recíproco, resolución y cumplimiento bilateral", *Revista Chile de Derecho*, Vol. 31, N° 3, Santiago, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile.

CLARO SOLAR, Luis (1937), *Derecho civil chileno y comparado*, Santiago, Editorial Nascimento.

CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio (2011), en *Estudios de Derecho Civil, Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2005-2009, Obligaciones*, tomo II, Santiago Editorial Thomson Reuters.

ABELIUK MANASEVICH, René (2008), *Las obligaciones*, tomo II, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

PEÑAILILLO AREVALO, Daniel (2003), *Obligaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

PUGA VIAL, Juan Esteban (2013), *La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el derecho civil chileno y comparado*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (2006), "El principio "nadie debe hacerse más rico en detrimento de otro" (D. 12, 6, 14) en la resolución de un contrato de promesa por incumplimientos recíprocos: una tendencia jurisprudencial chilena", en *Estudios de Derecho Civil, Jornadas Nacionales de Derecho Civil Valdivia, 2005*, Santiago, Editorial LexisNexis.

TOMARELLI RUBIO, FELICIANO (2014), "La excepción de contrato no cumplido frente a los remedios del acreedor", en ALVARO VIDAL OLIVARES, GONZALO SEVERIN FUSTER Y CLAUDIA MEJIAS ALONSO (Coord.), *Estudios de Derecho Civil X*, Santiago, Editorial Thomson Reuters.

JURISPRUDENCIA CITADA.

Sentencia Corte Suprema, 24 de junio de 1970, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*. T. 67, 2ª parte, Secc. 1ª, p. 219.

Sentencia Corte Suprema, rol n° 3981-2001, 3 de septiembre de 2002, ID vlex n° 32037872.

Sentencia Corte Suprema, *Aravena con Lizarralde*, 29 de julio de 1931, en RDJ, T. 28, Santiago, 1931, 2ª parte, secc. 1ª, p. 689.

Sentencia Corte Suprema, rol n° 512-2003, 4 de diciembre de 2003, ID vlex 218104293.

Sentencia Corte Suprema, rol n° 1594-2001, 31 de marzo de 2003, Fallos del N° 508 (marzo 2003).